

LEY N° 14080

Dando el carácter de interés nacional, la interconexión de los sistemas de producción de energía eléctrica del país.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— La interconexión de los sistemas de producción de energía eléctrica del país es de interés nacional y debe ser promovida y fomentada por el Estado, por todos los medios a su alcance.

ARTICULO 2°— La interconexión de los sistemas eléctricos se realizará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las previsiones de carácter general establecidas en el inciso 2° del artículo 28° y en el artículo 37° de la Ley N° 12378.

ARTICULO 3°— Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por interconexión el enlace físico, contable, tarifario y contractual de dos o más sistemas independientes de producción de electricidad, para lograr mediante intercambios de energía el mejor aprovechamiento de las inversiones y recursos energéticos nacionales y aseguran así la cobertura de las demandas.

ARTICULO 4°— El Poder Ejecutivo podrá disponer mediante Resolución Suprema, a iniciativa del Ministerio de Fo-

mento y Obras Públicas, o a propuesta de los concesionarios de servicio público o concesionarios o permisionarios de servicio privado, previos los informes técnicos de la Dirección de Industrias y Electricidad y el dictámen del Consejo Superior de Electricidad, con audiencia de los interesados, la interconexión de los sistemas eléctricos estatales o municipales con los de concesionarios de servicio público o de concesionarios o permisionarios de servicio privado de electricidad; así como también, entre los sistemas eléctricos de servicio público y privado.

ARTICULO 5º — Los concesionarios de servicio público y los concesionarios y permisionarios de servicio privado con la disponibilidad permitida por el artículo 10º sólo están obligados a entregar la energía que exceda a la satisfacción de sus actuales necesidades, salvo el caso previsto en el artículo octavo de la presente ley. Asimismo, no están obligados a recibir la energía producida por los demás concurrentes a la interconexión, mientras puedan utilizar sus propios sistemas de producción.

En los casos de discrepancia sobre la factibilidad y funcionamiento de la interconexión, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnica independiente que se pronunciará sobre la solución del problema teniendo en cuenta el interés nacional.

ARTICULO 6º — Procede el recurso de reconsideración de la Resolución Suprema que disponga una interconexión por iniciativa del Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Dicho recurso se resolverá con la opinión de una Comisión compuesta por tres funcionarios estatales y tres delegados industriales, presidida por el Ministro de Fomento y Obras Públicas, en función indelega-

ble, cuya integración y normas de funcionamiento se determinarán en el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 7º — Los gastos de promoción y los costos correspondientes a las instalaciones requeridas para la interconexión de dos o más sistemas serán sufragadas por los titulares de los sistemas a interconectarse, en proporción al beneficio que obtenga cada uno de los concurrentes o en otra proporción convenida por las partes.

La distribución de los gastos y los costos será fijada en contrato aprobado por Resolución Suprema.

ARTICULO 8º — Cuando por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor se produzcan deficiencias en la producción de uno de los sistemas interconectados el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, podrá disponer que los demás sistemas concurren a subsanarlas bajo el régimen de compensación que señale al respecto.

ARTICULO 9º — Los sistemas de producción que se instalen a partir de la dación de la presente ley, se ceñirán a la frecuencia en ciclos que señale el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que estudiará las medidas técnicas aconsejables para la paulatina uniformación de las frecuencias sin causar encarecimiento de las tarifas.

ARTICULO 10º — Modifícase el artículo 39º de la Ley de Industria Eléctrica N.º 12378, en el sentido de que los concesionarios y permisionarios de servicio privado de electricidad, sin perder esta calidad, podrán vender en bloques hasta el cincuenta por ciento (50%) de su energía potencial anual de sus centrales generadoras, para los fines indicados en los incisos 2º y 3º del artículo 38º de la mencionada ley.

ARTICULO 11º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

ARTICULO 12º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

AMERICO VARGAS FANO, Diputado Pro-Secretario Bibliotecario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.